

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LOS SERVICIOS DE
ALCANTARILLADOS, ASÍ COMO DE
TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS
RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA
ESPECIAL DE ALCANTARILLAS
PARTICULARES**



Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P. : 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

APROBADA EN PLENO 25/4/2012

- n. Tasa por los servicios de alcantarillados, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos.

Se modifica el artículo 7 (cuota tributaria) quedando, a partir del 1 de enero de 2013, redactado como sigue:

- a. Por servicio de alcantarillado al año: 18.40 €

APROBACIÓN DEFINITIVA

- Por suministro de placas para ciclomotores y motocicletas: 12,25 euros.
- Por suministro de otras placas y escudo: el coste de adquisición + 15%.

I. Tasa por documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales a instancia de parte.

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos.

Se modifica el artículo 7 (cuota tributaria) quedando, a partir de la aprobación definitiva, redactado como sigue:

- Expedientes que se instruyan para nombramiento de vigilancia y particulares y guardas juramentados: 3,10 euros.
- Autorizaciones que se expidan por la alcaldía para el sacrificio de reses (a particulares.... a chacineros).
- Por cada cabeza de ganado vacuno o cerdo: 0,55 euros.
- Derecho de examen:
 - Para optar a oposiciones o concursos de plazas municipales:
 - Técnicos, administrativos y policías municipales: 12,25 euros.
 - Auxiliares, subalternos y análogos: 8,20 euros.
 - Fotocopia en biblioteca sobre documentos de la misma:
 - Folio simple: 0,10 euros.
 - Folio doble: 0,15 euros.
 - Compulsa de documentos:
 - De 1 a 3: 0,30 euros/compulsa.
 - De 4 a 10: 0,25 euros/compulsa.
 - De 11 a 20: 0,20 euros/compulsa.
 - De 21 en adelante: 0,10 euros/compulsa.

Las compulsas quedan como están, debiendo revisarse dentro de cinco años subiendo el IPC al alza.

- Cualquier otro tipo de certificación: 0,50 euros.

m. Tasa por otorgamientos o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos.

Se modifica el artículo 7 (cuota tributaria) quedando, a partir de la aprobación definitiva, redactado como sigue:

a. Epígrafe primero. Concesión y expedición de la licencia.

- i. Licencia de la clase A: 61,20 euros.
- ii. Licencia de clase C: 61,20 euros.

b. Epígrafe segundo: Autorización para transmisión de licencia:

i. Transmisión "inter vivos".

- 1. De licencia de clase A: 61,20 euros.
- 2. De licencia de clase B: 61,20 euros.

ii. Transmisión "mortis causa".

- 1. La primera transmisión tanto A como C a favor de los herederos forzosos así como posteriores transmisiones de licencias A y C: 61,20 euros.

c. Epígrafe tercero: Sustitución de vehículos.

- 1. De licencia de clase A y C: 3,10 euros.

n. Tasa por los servicios de alcantarillados, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos.

Se modifica el artículo 7 (cuota tributaria) quedando, a partir del 1 de enero de 2013, redactado como sigue:

- a. Por servicio de alcantarillado al año: 18,40 euros.
- o. Tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.



Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P. : 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es



Francisco de Zurbarán

Pintor de

Fuente de Cantos

APROBADA EN PLENO DE FECHA 7/11/2001

2) Modificación del anexo I tarifas de las siguientes ordenanzas fiscales:

a) Tasa por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.-

Se modifica totalmente el artículo 7 (cuota tributaria) de dicha ordenanza, quedando redactada como sigue:

- Por servicio de alcantarillado al año: 3.000 pts.

3) Las tarifas aprobadas comenzarán aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil dos.

4) Someter a información pública el siguiente acuerdo por un plazo de treinta días hábiles, mediante un anuncio que se publicará en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá examinarse el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese presentado reclamación alguna se considerará el acuerdo aprobado definitivamente.

5) En todas las ordenanzas se aprueba la reconversión de pesetas en Euros.

hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10.- La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a la administración de rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 5.º.- Obligación del pago:

1.- La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.- el pago del precio público se realizará por ingreso directo en la tesorería municipal o donde estableciese este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO N.º 1

CUADRO DE TARIFA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

EPÍGRAFE A.- Zanjas o calicatas en calles o plazas, por metro lineal y día, en cualquier calle.....200 pts.

EPÍGRAFE B.- Por reposición de pavimentos en calles o plazas, por metro cuadrado:

- Si la realiza el Ayuntamiento 9.000 pts.

- Si la realiza el particular autorizado, depositará en este Ayuntamiento fianza o aval por importe de 9.000 pts. que garantice la buena ejecución de la reposición.

2.º.- Modificación Anexo I tarifas de las siguientes tasas:

a) Tasa por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Se modifica totalmente el artículo 7 (cuota tributaria) de dicha ordenanza, quedando redactada como sigue:

- Por servicio de alcantarillado al año3.000 pts.

b) Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Se modifica el artículo 15, quedando redactado como sigue:

«La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

- Si el período de generación del incremento de valor es de uno a cinco años, el 23%.

- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta diez años, el 23%.

- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta quince años, el 23%.

- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta veinte años, el 23%.

c) Tasa por el servicio de cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.-

Se modifica el artículo 7 (cuota tributaria), el cual queda redactado como sigue:

a) Adquisición:

- Nichos antiguos:

- De cualquier fila10.000 pts.

- Párvulos.....5.000 pts.

- Nichos construidos en 1984 y con posterioridad:

- De cualquier fila50.000 pts.

b) Arrendamiento: durante cinco años o renovación por otros tantos (no se autoriza la elección).

- Nichos antiguos:

- Adultos 5.000 pts.

- Párvulos.....3.000 pts.

- Nichos construidos en 1984 y con posterioridad:

- De cualquier fila20.000 pts.

c) Apertura y cierres posteriores, conjuntas e indistintas:

- Adultos 2.000 pts.

- Párvulos..... 1.000 pts.

(Tras la adquisición del nicho, cuando sea necesario su utilización inmediata, no se exigirá tasa de cierre)

d) Por cada lápida que se instale o reinstale:

- Adultos800 pts.

- Párvulos.....600 pts.

e) Panteones:

Apertura y cierre, conjunta e indistinta:

- Adultos10.000 pts.

- Párvulos.....5.000 pts.

(Queda en suspenso la venta de terrenos para panteones).

f) Por enajenación de nichos previa autorización municipal, se exigirá al vendedor el 10% del valor en venta.

d) Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.-

Se modifica el artículo 3.º, apartado 1 (tipo de gravamen), el cual queda redactado como sigue:

«El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70%».

e) Tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros establecimientos de naturaleza análoga: polideportivo, gimnasio, piscina y escuelas municipales.

Se modifica el artículo 6 (cuota tributaria), la cual queda redactada como sigue:

gaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

- Artículo 6.

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Cuota tributaria

- Artículo 7.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias:

Licencias de la Clase A	10.000 ptas.
Licencias de la Clase C	10.000 ptas.

b) Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias:

- Transmisión "inter vivos":	
De licencias de la clase A	10.000 ptas.
De licencias de la clase B	10.000 ptas.
- Transmisión "mortis causa":	

La primera transmisión de licencias tanto A como C a favor de los herederos forzosos.

Ulteriores transmisiones de licencias A y C, 10.000 ptas.

c) Epígrafe tercero. Sustitución de vehículos

De licencia de clase A	500 ptas.
De licencia de clase C	500 ptas.

Normas de gestión

- Artículo 8.

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

- Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la

Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

- Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Fundamento y régimen

- Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

- Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantariillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Devengo

- Artículo 3.

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
Fundamento y régimen

- Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

- Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
 - b) Los traslados de locales.
 - c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
3. Se entenderá por local de negocio:
- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.
 - b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
 - c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito y almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Sujetos pasivos

- Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una uni-

dad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Responsables

- Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo

- Artículo 5.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Base imponible y liquidable

- Artículo 6.

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, y el presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto de instalación previsto para la actividad en cuestión por la normativa vigente aplicable.

A Y U N T A M I E N T O

D E

FUENTE DE CANTOS

Año 1998

ORDENANZA Núm. 14



**TASA POR LOS SERVICIOS DE
ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE
TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS
RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA
ESPECIAL DE ALCANTARILLAS
PARTICULARES**

Aprobada el..... de de 19.....

Modificada el de de 19.....

Consta de folios

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

- Por servicio de alcantarillado al año.....

en calles de 1ª	2.000
en calles de 2ª	1.800
en calles de 3ª	1.600

- Por vigilancia de alcantarillado al año.....

en calles de 1ª	2.000
- en calles de 2ª	1.800
- en calles de 3ª	1.600

Artículo 8

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

ESTUDIO ECONÓMICO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Rendimiento previsto para 1.999..... 4.060.000

COSTES PREVISTOS:

a) Personal de mantenimiento.	
- sueldos, complementos y S.S.....	1.550.480
- vestuario.....	10.000
- personal de servicios complementarios sustituciones, averías.....	400.000
b) Costes indirectos de Admón, Gral.	
- personal y material.....	500.000
c) Material y reparaciones.	
- de la red general.....	400.000
- amortización de instalaciones.....	500.000
- acometidas.....	<u>699.520</u>
TOTAL.....	4.060.000

Fuente de Cantos, a 23 de Octubre de 1.998

El Secretario-Interventor,